

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y FAJARDO  
Panel XI**

**JOARIS I. MALDONADO  
RODRÍGUEZ, et als  
Apelante**

v.

**ELA DE PUERTO RICO, et  
als  
Apelado**

**KLAN201500213**

***APELACIÓN***

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Arecibo

Caso Núm.:  
**C DP2014-0107**

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

**SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 10 de julio de 2015.

El 26 de mayo de 2015 la Oficina de la Procuradora General representando al Estado Libre Asociado y a la Policía de Puerto Rico, presentó ante este Tribunal una Moción en reconsideración. En la aludida moción nos requirió que reconsideráramos el dictamen emitido el 30 de abril de 2015 y notificado el 8 de mayo de 2015, en el que revocamos la Sentencia Parcial Apelada emitida el 13 de enero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo (TPI, foro primario, foro de instancia).

Luego de un análisis minucioso del trasfondo procesal del caso, particularmente de nuestra Sentencia emitida, los fundamentos esbozados en la moción en reconsideración presentada por la parte apelada, entendemos que procede reconsiderar y modificar nuestro dictamen del 30 de abril de 2015 a los efectos de pasar juicio sobre el planteamiento de la falta de notificación de la reclamación al Secretario de Justicia.

## I.

Para una adecuada comprensión de la controversia en el caso de autos, los hechos e incidentes esenciales son los siguientes:

Maldonado Rodríguez por sí y en representación de los menores Christopher Jiménez Maldonado y Adrián Mercado Maldonado, así como la señora Estela Rodríguez Mena presentaron contra el ELA y la Policía de Puerto Rico, entre otros, una demanda sobre violación de derechos civiles y daños y perjuicios.<sup>1</sup> Alegaron que el 25 de enero de 2013 las autoridades del estado de Tennessee se presentaron a la residencia de Maldonado Rodríguez con una orden de arresto en su contra por secuestro de menores en Puerto Rico.<sup>2</sup> Lo anterior ante los ojos de sus dos hijos y su madre y tras Maldonado Rodríguez notificar que ostentaba la custodia legal del menor Adrián Mercado Maldonado. Según se desprende de las alegaciones de la demanda, el caso de Tennessee fue desestimado, pero las autoridades de Puerto Rico solicitaron la extradición de Maldonado Rodríguez. En lo pertinente, el 27 de febrero de 2013 se celebró la vista preliminar, donde se encontró No Causa para acusar. Luego de una vista preliminar en alzada celebrada el 28 de mayo de 2013, el Tribunal halló nuevamente No Causa para acusar a Maldonado Rodríguez. En la demanda se arguyó que el ELA y la Policía fueron negligentes al ordenar el arresto de Maldonado Rodríguez y al exponer a su familia a dicho acto. Se reclamó una indemnización estimada en la suma de \$300,000.00 por los daños y angustias mentales causadas.

El ELA solicitó la desestimación de la demanda en su contra, por no notificar oportunamente al Secretario de Justicia y por estar prescrita. Las apelantes se opusieron a la solicitud de desestimación y arguyeron que: (1) el ELA no estuvo indefenso y existía justa causa para la falta de

---

<sup>1</sup> Del expediente se desprende una demanda enmendada con fecha de junio de 2014.

<sup>2</sup> El Código Penal de 2012 en su artículo 120 dispone, en lo pertinente: "Toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño sustraiga a un menor con el propósito de retenerlo y ocultarlo de sus padres, tutor u otra persona encargada de dicho menor, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años [...]".

notificación y (2) según la teoría del conocimiento la causa de acción no estaba prescrita.

Consecuentemente, el TPI emitió la Sentencia Parcial bajo nuestra consideración. Como adelantamos, el tribunal declaró *Ha Lugar* la moción de desestimación presentada por el ELA y ordenó el archivo con perjuicio de las causas de acción de las apelantes, no por falta de notificación al Estado, sino por prescripción.<sup>3</sup> El foro primario tomó como inicio del término prescriptivo la fecha del arresto de Maldonado Rodríguez en el estado de Tennessee. Además, ordenó la continuación de los procedimientos sobre la causa de acción de los menores Christopher Jiménez Maldonado y Adrián Mercado Maldonado.

Inconforme, Maldonado Rodríguez acude ante este Tribunal y le señala al TPI la comisión del siguiente error:

[...] al desestimar la causa de acción de las partes adultas por determinar que estaban prescritas.

El ELA, en representación de la Policía de Puerto Rico y por conducto de la Oficina de la Procuradora General, presentó su alegato en oposición el 19 de marzo de 2015. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, resolvimos en la sentencia del 30 de abril de 2015 que la causa de acción de daños y perjuicios del apelante no estaba prescrita. Sin embargo, ante la controversia expuesta acerca de la falta de notificación al Estado presentada por el ELA en su Alegato en Oposición del 19 de marzo de 2015, expresamos que ello constituía un error nuevo que la parte debió presentar mediante un escrito de apelación independiente.

Inconforme el ELA, presentó una moción en solicitud de reconsideración el 26 de mayo de 2015. En su moción nos solicita que se reconsidere la sentencia emitida el 30 de abril de 2015 y declare *No Ha Lugar* el recurso de Apelación. El ELA expone en primer término que la

---

<sup>3</sup> Las aquí apelantes solicitaron reconsideración de la sentencia parcial el 12 de enero de 2015, pero la misma fue declarada *No Ha Lugar* el próximo día.

acción por parte del apelante está prescrita. En segundo término y referente al argumento de la falta de notificación del estado, indicaron que

“discrepamos de la apreciación de la mayoría del panel, puesto que reconocemos la facultad de este Honorable Tribunal para revisar la sentencia en su totalidad, debido a que el examen apelativo no invoca fundamentos, sino el remedio. Es doctrina firmemente establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que toda revisión se da contra sentencia y no sus fundamentos.”<sup>4</sup>

La parte apelante nunca compareció a exponer su posición y el 9 de junio de 2015, emitimos una Resolución declarando Ha Lugar la Moción en solicitud de reconsideración, a los únicos efectos de pasar juicio sobre el planteamiento de la falta de notificación de la reclamación al Secretario de Justicia.

No habiendo la parte apelante expuesto su posición a tenor con la regla 84 de nuestro Reglamento, procedemos a reconsiderar y emitir una sentencia enmendada por los fundamentos que exponemos a continuación.

## II.

### A. La prescripción e interrupción de las acciones en daños y perjuicios

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Artículo 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141. El Artículo 1868 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5298, establece que el término prescriptivo de las acciones sobre daños y perjuicios es de un año. Dicho periodo comienza a decursar a partir del momento en que el agraviado tiene conocimiento del daño y, además, sabe quién es la persona responsable del mismo. S.L.G. Serrano- Báez v. Foot Locker, 182 D.P.R. 824, 832 (2011).

El Tribunal Supremo reiteradamente ha señalado que “el propósito medular de todo término prescriptivo es garantizar la estabilidad económica y social de las relaciones bilaterales, al estimular el rápido reclamo del cumplimiento de las obligaciones contractuales o legales y procurar así la tranquilidad del obligado contra la eterna pendencia de una

---

<sup>4</sup> Moción en solicitud de reconsideración

acción civil en su contra.” CSMPR v. Carlo Marrero et als., 182 D.P.R. 411 (2011). La prescripción es una institución que extingue un derecho por la inercia de una parte en ejercerlo durante un periodo de tiempo determinado. Reiteradamente se ha explicado que la prescripción extintiva es una figura de naturaleza sustantiva y no procesal, la cual se rige por los principios de nuestro Código Civil. Serrano Rivera v. Foot Locker Retail Inc., supra, págs. 831-832.

De acuerdo con la teoría cognoscitiva del daño, es importante identificar el tipo de daño que se trate para poder establecer el punto de partida o momento inicial del cómputo del término prescriptivo y de esta forma conocer con certeza cuál será su momento final.<sup>5</sup> Empero, "si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción". Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 D.P.R. 365, 375 (2012).

Existen los daños continuados y los daños sucesivos. Los primeros son producto de uno o más actos culposos o negligentes imputables al actor, coetáneos o no, que resultan en consecuencias lesivas ininterrumpidas, sostenidas, duraderas sin interrupción, unidas entre sí, las cuales al ser conocidas hacen que también se conozca—por ser previsible—el carácter continuado e ininterrumpido de sus efectos. En ese momento se convierte en un daño cierto compuesto por elementos de un daño actual (aquel que ya ha acaecido), y de daño futuro previsible y por tanto cierto. Los daños continuados se distinguen por ser derivados de un acto ilícito como unidad y no como una pluralidad de daños particulares. Por su naturaleza, **el plazo prescriptivo para reclamar por daños de naturaleza continua comienza a transcurrir cuando se verifique el último de los actos o se produzca el resultado definitivo.** Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan, 170 D.P.R. 149, 167-168 (2007). (Énfasis nuestro).

---

<sup>5</sup> J. Puig Brutau, *Caducidad y Prescripción Extintiva*, Barcelona, Ed. Bosch, 1986, pág. 7.

Por otro lado, los daños sucesivos se definen como:

[A]quella "secuencia de reconocimientos de consecuencias lesivas por parte del perjudicado, las que se producen y manifiestan periódicamente, o aun continuamente, pero que se van conociendo en momentos distintos entre los que medió un lapso de tiempo finito, sin que en momento alguno sean previsibles los daños subsiguientes, ni sea posible descubrirlos empleando diligencia razonable."

Constituye una cadena de daños unitarios, individuales y concretos que se producen en intervalos finitos de tiempo y producen efectos jurídicos distintos. *Id.*

#### **B. Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado**

La Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, 32 L.P.R.A. secs. 3077-3092a (Ley 104) , establece las causas por las cuales se puede demandar al Estado Libre Asociado, en conjunto con las limitaciones y salvaguardas procesales que rigen la forma en cómo un perjudicado podrá reclamar indemnización del soberano. Berrios Román v. E.L.A., 171 D.P.R. 549, 556 (2007). A través de la creación de dicha legislación, el Estado propicio su renuncia parcial a su inmunidad soberana, la cual impide que se presenten reclamaciones judiciales contra el Estado a menos que éste consienta a ser demandado. Rosario Mercado v. E.L.A., 189 D.P.R. 561, 565 (2013) Berrios Román v. E.L.A., supra, pág. 555; Defendini Collazo et. al. v. E.L.A. et als 134 D.P.R. 28, 40 (1993).

Dentro de los requisitos para realizar una reclamación contra el Estado, establecidos por la Ley 104, se encuentra el requisito de notificarle al Estado acerca de la reclamación. El mismo está contenido en la Sección 3077(A) de la Ley 104 y en lo pertinente lee como sigue:

(a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo contar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento

personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

(c) La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. [...]

(d) [...]

(e) No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello. Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro. Subrayado Nuestro

(f) [...]

Como bien indica el inciso (e), el incumplimiento de los requisitos antes expuestos tiene como consecuencia la imposibilidad de instar una acción judicial contra el Estado. Particularmente, el requisito de notificación es una parte esencial de la causa de acción, y a menos que se cumpla con ésta, no existe el derecho a demandar. Berrios Román v. E.L.A., *supra*, pág.559.

La Asamblea Legislativa consideró el requisito de notificación como un mecanismo útil para evitar que las acciones al amparo de la Ley 104 presentadas justo al final del término disponible para ello tuvieran el efecto de impedir que el Estado pueda oportunamente encontrar la información requerida para poder defenderse apropiadamente de las alegaciones ventiladas en su contra. 20 Diario de Sesiones de la Asamblea Legislativa, P. de la C. Núm. 492, Sesión Ordinaria, 5ta Asamblea Legislativa, T.2 pág. 845.

A su vez, es indispensable destacar, que el requisito de notificación tiene como propósito los siguientes aspectos: (1) proporcionar a los cuerpos políticos la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; (2) desalentar las reclamaciones infundadas; (3) propiciar un pronto arreglo de las mismas; (4) permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; (5) descubrir los nombres de personas que tienen conocimiento de los hechos y

entrevistarlos mientras su recuerdo es más confiable; (6) advertir a las autoridades de la existencia de la reclamación para que provea la reserva necesaria; (7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo atención médica adecuada y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado. Rosario Mercado v. E.L.A., supra, pág 556, Zambrana Maldonado v. E.L.A., 129 D.P.R. 740, 755 (1992); Mangual v. Tribunal Superior, 88 D.P.R. 491, 494 (1963).

Según el propio inciso (e) de la Sección 3077(A) de la Ley 104 supra, el requisito de notificación podrá ser eximido cuando haya mediado justa causa para ello. 32 L.P.R.A. sec. 3077(A) (e). Acerca de lo cual la jurisprudencia ha establecido que dicho requisito es uno de cumplimiento estricto, Acevedo v. Mun. de Aguadilla, 153 D.P.R. 788, 799-800 (2001). De esta manera, la limitación al derecho a demandar cede cuando existe justa causa. E.L.A. v. Martínez Zayas, 188 DPR 749, 762 (2013).

De igual forma, el estatuto establece una extensión del periodo de notificación en los casos de personas mental o físicamente imposibilitadas. 32 L.P.R.A. sec. 3077 a(c). La persona imposibilitada deberá cumplir con el requisito de notificación dentro de los 30 días siguientes al cese de su imposibilidad. Íd.

Nuestro Tribunal Supremo, en Berrios Román v. E.L.A. supra., a la pág. 560 detalla que se ha negado a aplicar de forma inflexible el requisito de notificación. Conforme a ello, se ha adoptado una trayectoria liberalizadora con el fin de “no extender... sin sentido crítico el requisito de notificación”, a situaciones en las que sus objetivos carecen de virtualidad y podrían conllevar una injusticia. Nuestro ordenamiento jurídico a reconocido ciertas excepciones en las que se justifica el incumplimiento con el requisito de notificación. En Passalacqua v. Mun. de San Juan, 116 D.P.R. 618, 632 (1985), se determinó que la notificación no es requerida si el demandante presenta y emplaza dentro del término que la Ley 104 exige para hacer la notificación al Secretario de Justicia. Del mismo modo, el requisito de notificación no es aplicable a una compañía



aseguradora de un municipio o del Estado, por tratarse de la acción directa contra ésta, Cortés Román v. E.L.A., 106 D.P.R. 504, 515-516 (1977) ni se requiere en acciones *ex contractu* contra un municipio o contra el Estado. Rivera Alejandro v. López Algarín, 115 D.P.R. 775, 777 (1984). En el contexto de una reclamación de impericia médica por alegados daños sufridos en un hospital administrado por el Estado, se ha resuelto que la notificación es innecesaria puesto que el riesgo de desaparición de la prueba objetiva es mínimo, había constancia de la identidad de los testigos y el Estado podía fácilmente corroborar e investigar los hechos. Meléndez Gutiérrez v. E.L.A., 113 D.P.R. 811, 815 (1983).

En determinados casos la notificación no cumple con el propósito de proteger los intereses del Estado, y por eso se ha “excusado su cumplimiento en circunstancias especiales en las cuales resultaría una grave injusticia privar a un reclamante de una legítima causa de acción. Rodríguez Sosa v. Cervecería India, 106 D.P.R. 479, 485 (1977).

Sin embargo, a pesar de que existen excepciones para su cumplimiento, como regla general, el requisito de notificación debe ser aplicado de manera rigurosa. Berrios Román v. E.L.A., supra, a la pág. 559. Esto es así con el fin de que el Gobierno pueda activar sus recursos de investigación prontamente. *Íd.*

Se ha reconocido la validez y vigencia de la notificación al Estado y sólo ha eximido al reclamante de notificar al Estado cuando dicho requisito incumple con los propósitos y objetivos de la Ley 104, supra y cuando jurídicamente no se justifica aplicarlo a las circunstancias de cada caso en particular. E.L.A. v. Martínez Zayas, supra, Rosario Mercado v. E.L.A. supra. En la Opinión de Conformidad de la Jueza Asociada señora Pabón Charneco a la cual se unieron los Jueces Asociados señores Martínez Torres, Rivera García y Feliberti Cintrón en la reciente sentencia E.L.A. v. Martínez Zayas, supra, en donde se realizó una notificación tardía al Estado, se indica cual es el rol de los tribunales al momento de

analizar si se cumplió o no con el requisito de la notificación al E.L.A. cuando expresa:

“Sencillamente se trata de un ejercicio de razonabilidad, en el cual los tribunales deben analizar si existe una razón que amerita reconocerse como suficiente para explicar las razones por las cuales la notificación a tenor con la Ley Núm. 104, supra, fue realizada de forma tardía. Para ello es innecesario confeccionar unos estándares complejos que incluyan una amalgama de consideraciones que haría más difícil la labor de los tribunales de instancia al considerar casos como este. Debe recordarse que en ocasiones, un análisis sencillo nos acerca más a lo justo que uno denso y amorfo.” Subrayado Nuestro

En Rosario Mercado v. E.L.A. supra. nuestro más alto foro determinó que el hecho de que una persona se encuentre confinada en una institución carcelaria no se considera justa causa para ser eximido del requisito de notificación. En dicho caso se plantea la controversia de un confinado el cual presentó una demanda de daños y perjuicios contra el Estado, pero no realizó la notificación al Estado que requiere la Ley Núm. 104, supra. El señor Rosario Mercado alegó, que el Estado poseía la información necesaria para corroborar la información del reclamo de la demanda y en adición su condición de confinado, constituida justa causa para eximirlo del requisito de notificación. A lo cual el Tribunal Supremo expresó:

“El señor Rosario Mercado no demostró que, en su caso, el requisito de notificación incumpliera con los objetivos de la ley, o que jurídicamente no estuviera justificada su aplicación. Berríos Román v. E.L.A., supra, pág. 562. El hecho de que el Estado posea cierta evidencia es insuficiente para eximirle del requisito de notificación, pues se le privó de entrevistar a los testigos en una fecha cercana a los acontecimientos. Íd., Debemos recordar que, ese es uno de los propósitos principales de la notificación dentro de los 90 días de ocurrido el incidente, para poder prepararse adecuadamente para la reclamación. (citas omitidas).” Subrayado Nuestro

En síntesis, el Tribunal Supremo concluyó que “en ausencia de una expresión detallada de la justa causa para la omisión en notificar al Secretario de Justicia dentro de los 90 días de ocurridos los daños que se reclaman, procede la desestimación de la demanda”. Rosario Mercado v.

E.L.A, supra, pág. 573. No obstante, hay circunstancias en las que los confinados como cualquier otro demandante pueden demostrar que hubo una justa causa para notificar tardíamente, de acuerdo a las realidades particulares de cada caso. Íd.

### III.

Antepuesta la normativa antes esbozada a los hechos e incidentes pertinentes, disponemos del mismo.

Del expediente ante nuestra consideración surge que la apelante Maldonado Rodríguez por sí y en representación de los menores Christopher Jiménez Maldonado y Adrián Mercado Maldonado, así como la señora Estela Rodríguez Mena presentaron contra el ELA y la Policía de Puerto Rico, entre otros, una demanda sobre violación de derechos civiles y daños y perjuicios<sup>6</sup>. Las apelantes arguyen que su demanda no estaba prescrita, toda vez que los daños reclamados son de carácter continuo. El ELA entiende lo contrario y aduce que el término prescriptivo comenzó a decursar a partir del día en que Maldonado Rodríguez fue arrestada, pues para esa fecha estaban presentes los elementos cognoscitivos del daño y de sus autores para ejercer una acción en daños y perjuicios. Veamos.

El TPI determinó que las apelantes no detallaron cómo aplicaba la teoría cognoscitiva del daño y por qué el término prescriptivo debía comenzar a contar a partir del 28 de mayo de 2013.<sup>7</sup> Diferimos de dicha decisión, pues conforme a la doctrina antes discutida, desde el momento del arresto de la apelante Maldonado Rodríguez, hasta la determinación de No Causa en la vista preliminar en alzada se constituyó un "daño continuo e ininterrumpido". Ello causó que el plazo prescriptivo de la causa de acción de las apelantes comenzara a transcurrir desde el día de la producción del resultado dañoso definitivo ocurrido el 28 de mayo de 2013. Durante el proceso en contra de Maldonado Rodríguez, ni ésta, ni la señora Rodríguez Mena pudieron prever con certeza qué tipo de daño

<sup>6</sup> Del expediente se desprende una demanda enmendada con fecha de junio de 2014.

<sup>7</sup> Fecha cuando se celebró la vista preliminar en alzada y se desestimaron los cargos contra la apelante Maldonado Rodríguez.

les causó el ELA, ni la extensión del mismo. En vista de lo anterior, las apelantes tenían hasta el 28 de mayo de 2014 para presentar su demanda, lo cual hicieron oportunamente en esa fecha. Su causa de acción sobre daños y perjuicios no estaba prescrita.<sup>8</sup>

No obstante lo anterior, la demanda fue presentada sin que la parte apelante, realizara la notificación al Secretario de Justicia requerida por la Ley 104, supra. Por esto, el ELA nos solicita reconsideración acerca de la controversia sobre la falta de notificación.

El foro primario en la sentencia parcial emitida el 16 de diciembre del 2014 expresó que no procedía la desestimación de la acción por falta de notificación al ELA, ya que el caso de autos, se dan una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia. Concluyó que el Estado no queda indefenso por la falta de notificación porque tiene toda la información necesaria para defenderse mediante la obtención de los expedientes de la Policía de Puerto Rico, Departamento de Justicia y Tribunales<sup>9</sup>. Ante las circunstancias particulares de este caso no estamos de acuerdo. Nos explicamos.

Siendo el requisito de notificación al Estado, uno de cumplimiento estricto puede ser eximido cuando haya mediado justa causa para ello ya sea porque la notificación incumple con los propósitos y objetivos de la Ley 104, supra o no se justifica aplicarlo a las circunstancias del caso en particular.<sup>10</sup> E.L.A. v. Martínez Zayas, supra, Rosario Mercado v. E.L.A. supra. En el presente caso no podemos concluir que haya mediado justa causa para poder eximir a la parte apelante del cumplimiento de la notificación al Estado.

En el caso de autos, se desprende de los hechos, que el procedimiento criminal comenzó el 25 de enero de 2013 al diligenciarse la orden de arresto hacia Maldonado Rodríguez, por la Policía de Tennessee,

---

<sup>8</sup> Advertimos que no estamos adjudicando en los méritos la causa de acción presentada.

<sup>9</sup> Sentencia parcial -apéndice pág. 20 del expediente de apelación.

<sup>10</sup> Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que los tribunales pueden eximir del requisito de cumplir con un término de cumplimiento estricto si: (1) existe justa causa para la dilación, y (2) la parte demuestra en detalle las bases razonables que tuvo para la dilación en la notificación. Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises, 150 D.P.R. 560, 565 (2000).

y no fue hasta el 28 de mayo de 2013, a través de la determinación de No Causa en la Vista Preliminar en Alzada, que finalizó el mismo. Sin embargo no es hasta el 28 de mayo de 2014 que la parte apelante presentó su demanda reclamando violación de derechos civiles, daños y perjuicios, iniciando así el caso que hoy atendemos. Es decir, no es hasta transcurridos un año y 4 meses desde la orden de arresto y un año desde la determinación de no causa en vista preliminar en alzada es que inicia la reclamación civil. Es evidente que ante dichas circunstancias, es indispensable la notificación requerida por la Ley 104, ya que ante una reclamación como el presente caso el Estado necesita investigar los hechos, identificar sus testigos, reunir posible evidencia surgida dentro del proceso criminal relacionado. De modo que eximir a la parte apelante de realizar la notificación al Estado, incumple con el propósito de la Ley 104 de proveerle al Estado la oportunidad de preparar sus defensas eficientemente a una fecha cercana a los acontecimientos.

De otra parte, al evaluar las mociones presentadas por la parte apelante durante el proceso, se desprende que el único argumento utilizado para justificar la no notificación al Estado, lo es el hecho de que “el Estado no está impedido de investigar adecuadamente el incidente”<sup>11</sup>, a lo cual nuestro máximo foro a expresado que “el hecho de que el Estado posea cierta evidencia **es insuficiente para eximirle del requisito de notificación**” Rosario Mercado v. E.L.A., supra, pág. 572. Por consiguiente, no se presenta ningún otro fundamento por la parte apelante que nos provea a este foro intermedio la oportunidad de poder determinar si existe justa causa para eximir a las apeladas del requisito de notificación. “En ausencia de una expresión detallada de la justa causa para la omisión en notificar al Secretario de Justicia dentro de los 90 días de ocurridos los daños que se reclaman, procede la desestimación de la demanda”. Rosario Mercado v. ELA, supra, pág. 573.

---

<sup>11</sup> Moción en oposición a solicitud de desestimación pág. 51 del expediente de apelación.

Finalmente, aun cuando fue presentada una demanda enmendada por la parte apelante, no se arguyó ningún pronunciamiento acerca de la falta de notificación al Estado<sup>12</sup>. Dicha acción nos lleva a inferir que la parte apelante nunca consideró excusar el no cumplimiento de la notificación al ELA, solo lo levantó como réplica en su *Moción en oposición a solicitud de desestimación*.<sup>13</sup>

Por lo que determinamos que procede la desestimación de la causa de acción por falta de notificación al Estado. Los procedimientos continuarán en cuanto a los menores de edad.

#### VI.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia Parcial apelada aunque por otros fundamentos.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Cintrón Cintrón concurre con el resultado sin opinión escrita.

EL Juez González Vargas no reconsideraría, puesto que esencialmente el reclamo contra el ELA se basaba en las acciones del propio Departamento de Justicia, lo que justificaba excusar el requisito de notificación previa a ese mismo Departamento por conducto de su Secretario.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>12</sup> Demanda enmendada-apéndice pág. 54 del expediente de apelación.

<sup>13</sup> Moción en oposición a solicitud de desestimación pág. 50 del expediente de apelación.